INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL NO ACADÉMICO QUE INDICA DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A LAS MISMAS PARA CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS.

BOLETÍN N° 9557-04

Honorable Cámara

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “simple”, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que otorga una bonificación adicional por retiro al personal no académico que indica de las universidades del estado y faculta a las mismas universidades para conceder otros beneficios transitorios.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo de la Reforma, señor Andrés Palma, el Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez, y los asesores legislativos señores Patricio Espinoza, Exequiel Silva y Paulina Celis. Asimismo, en representación de la Dirección General de Presupuestos, DIPRES, la abogada señora Patricia Orellana.

Asimismo, concurrieron a exponer representantes de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales de Chile (FENAPTUECH), de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH), de la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile (CONFUECH), y de la Asociación de Funcionarios No Académicos de la Universidad de La Serena.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa legal tiene como propósito cumplir con el protocolo de acuerdo suscrito con los representantes del personal no académico de las universidades del Estado, organizados a través de la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile, y la Central Única de Trabajadores, referido a condiciones de egreso para dichos trabajadores, especialmente en consideración a que la normativa general que faculta a las universidades para crear sistemas de beneficios compensatorios para el egreso voluntario de sus funcionarios, se ha puesto en marcha en distintas fechas conforme a las diversas realidades institucionales, de modo que algunos planteles aún no la han implementado.

Las bonificaciones y beneficios que concede el proyecto son las siguientes: bonificación adicional por retiro voluntario, bonificación adicional por obtención de pensión de invalidez que se indica, bonificación adicional para otros casos y prórroga de la facultad del artículo 9° de la ley N° 20.374.

2) Normas de quórum especial.

El proyecto no contempla normas de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, las normas del proyecto de ley aprobado por la Comisión deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas señoras Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados señores Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas (Presidente).

5) Diputado informante.

Se designó diputado informante a la señora Yasna Provoste Campillay.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Fundamentos.

Según se expresa en el mensaje remitido por S.E. la Presidenta de la República, el proyecto persigue los siguientes objetivos, el 26 de abril de 2013, el Gobierno anterior suscribió un protocolo de acuerdo con los representantes del personal no académico de las universidades del Estado, organizados a través de la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile, y la Central Única de Trabajadores, referido a condiciones de egreso para dichos trabajadores.

Las universidades del Estado se rigen por disposiciones generales comunes que las facultan para crear sistemas con bases homogéneas de beneficios compensatorios para el egreso voluntario de sus funcionarios, fijadas en los artículos 9° al 11 de la ley N° 20.374. Sin embargo, dicha norma general se ha puesto en marcha en distintas fechas según las diversas realidades institucionales, de modo que algunos planteles aún no la han implementado.

Considerando tal evidencia y el acuerdo suscrito con los gremios antes indicados, se elaboró este proyecto de ley que beneficiará al señalado personal no académico. Le concede una bonificación adicional de un monto

máximo de 395 unidades de fomento, que beneficiará al personal no académico afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumpla los demás requisitos que establece la presente iniciativa legal, que complementará el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374.

Al mismo tiempo, faculta a las universidades estatales para pagar excepcionalmente a quienes ya cumplieron la edad máxima fijada por el artículo 9° de la ley N° 20.374 y que presenten su renuncia voluntaria en los plazos que se fijan en la presente iniciativa legal. En ese evento también se otorgaría la bonificación adicional de cargo fiscal, si es que el funcionario cumple los requisitos específicos para ello.

Tanto los funcionarios beneficiarios a que se refiere el artículo 1°, es decir aquellos que cumplen con las edades requeridas desde el 1° de enero de 2012, como aquellos que las habían cumplido con anterioridad, pero continúan desempeñándose en las universidades estatales sin haber percibido ningún beneficio asociado al retiro, tendrán derecho a presentar su postulación a la ley N° 20.305, sobre bono post laboral, en los nuevos plazos que se establecen, compatibles con la presente ley.

Se establecen los siguientes beneficios:

1. Bonificación adicional por retiro voluntario. Se establece una bonificación adicional para los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos o al total de horas que sirvan para percibir el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema. Es decir, la percepción de la bonificación adicional, que será de cargo fiscal y ascenderá hasta 395 UF, requiere del cumplimiento de ambas condiciones antes reseñadas y, además, tener las edades y demás requisitos que se indican.

En efecto, los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que, entre el 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, hayan cumplido o cumplan 65 años de edad, si son hombres y en caso de las mujeres, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, y hayan desempeñado cargos de planta o a contrata por un periodo no inferior a 10 años a la fecha de la renuncia, servidos de manera continua o discontinua en universidades del Estado, tendrán derecho a postular al beneficio adicional en los plazos que se establecen. Se podrán rebajar las edades exigidas de acuerdo al artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre trabajos calificados como pesados y podrá completarse la antigüedad mínima exigida, bajo determinadas condiciones.

Los plazos para presentar la renuncia voluntaria al cargo o al total de horas que sirvan, no podrá exceder de los 180 días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. En el caso de las mujeres, la renuncia puede presentarse desde que cumplan 60 años de edad. El monto de la bonificación adicional de 395 UF corresponderá a una jornada máxima de 44

horas semanales y se pagará al valor que corresponda al cese de funciones. No será considerado remuneración ni renta para ningún efecto legal.

2. Bonificación adicional por obtención de pensión de invalidez que se indica o por declaración de vacancia en casos de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Tendrán también derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal, los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que obtengan, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014, una pensión de invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y cumplan con los demás requisitos generales que se fijan para su percepción, entre ellos, alcanzar la edad que se establece en el artículo 1°. Sin embargo, no se aplicará este requisito, cuando el funcionario tuviera 30 o más años de servicio en las universidades del Estado en cualquier calidad jurídica, anteriores a la fecha del cese de funciones por obtención de la pensión de invalidez y siempre que al 31 de diciembre de 2011 hayan tenido un mínimo de 5 años de desempeño continuos o discontinuos en cargos de planta o a contrata.

Respecto de este mismo universo de funcionarios no académicos, se faculta a las universidades para otorgarles el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, ascendente al número de meses que establece el artículo 4° de la presente iniciativa legal. La remuneración que servirá de base de cálculo será aquella que establece el citado beneficio compensatorio.

3. Bonificación adicional para otros casos.

-En otro ámbito, el proyecto de ley considera al personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que tenía cumplidos 65 años de edad los hombres y 60 años de edad, las mujeres, al 31 de diciembre de 2011, sin haber accedido a ningún beneficio por retiro voluntario. En estos casos, los funcionarios podrán postular excepcionalmente a la bonificación adicional de cargo fiscal, en los plazos que se señalan, siempre que cumplan con los requisitos y la universidad les otorgue el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374. Para estas situaciones se contemplan hasta 145 cupos.

Por resolución exenta del Ministerio de Educación, y visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la distribución de dichos cupos entre las universidades estatales.

-Los ex funcionarios no académicos que renunciaron voluntariamente, entre el 1° de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional de cargo fiscal del artículo 1° de la presente ley, siempre que hubieran percibido el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y cumplan con los demás requisitos.

-Asimismo, los ex funcionarios no académicos que se hayan pensionado por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500 de 1980 o que hubieren cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, entre el 1° de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de la publicación de la presente ley, también podrán acceder a la bonificación adicional, siempre que cumplan los demás requisitos que se les fijan.

4. Prórroga de la facultad del artículo 9° de la ley N° 20.374. Mediante el artículo 7° se faculta a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, por única vez, al personal no académico, de planta o contrata, cualquiera sea su régimen previsional, que hubiere cumplido el requisito de edad hasta el día previo a la publicación de la ley que, cumpliendo con los demás requisitos, lo soliciten.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto consta de diez artículos permanentes y un artículo transitorio.

El artículo 1° establece una bonificación adicional de 395 UF, para los funcionarios no académicos de las universidades del Estado, siempre que perciban el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y cumplan los demás requisitos que el precepto indica.

El artículo 2° impone como requisito para acceder a la bonificación adicional, que el personal no académico presente su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, respecto del cargo o del total de horas que sirva en virtud de su nombramiento o contrato, en los plazos que indica. Asimismo, deberá expresar su voluntad en orden de acogerse a la bonificación adicional y la fecha en que hará dejación de su cargo, o del total de horas que sirva, en los términos que el artículo regula. En caso contrario, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación.

El artículo 3° regula el monto máximo de la bonificación adicional ascendente a 395 UF por una jornada máxima de 44 horas, sin importar la remuneración o renta, si se encuentra contratado por una jornada mayor o desempeña funciones en más de una universidad estatal cuya suma sea superior a 44 horas semanales. Igualmente, establece el cálculo proporcional a la jornada de trabajo cuando está sea inferior y la forma de pago de la misma.

El artículo 4° extiende el derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal, al personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el

decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y que haya cumplido o cumpla las edades y la antigüedad exigidas de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de esta ley. Por otra parte, establece: reglas especiales para aquellos que no cumplan con el requisito de edad; plazo de solicitud de bonificación adicional y fecha de pago de la mismo, entre otras.

El artículo 5° permite en forma excepcional hasta 145 cupos postular a la bonificación adicional al personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que al 31 de diciembre de 2011 tuviere cumplido el requisito de edad del artículo 1° de la ley 20.374 y que no hubiese accedido a ninguno de los beneficios de los artículos 1° y 4° de dicha ley. Dicha postulación debe realizarse conjuntamente con el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 en el plazo que indica.

Por el artículo 6° se permite al ex personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que renunció voluntariamente a su cargo o al total de horas que servía, entre el 1° de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley o que entre el 1° de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de la publicación de la presente ley, se hayan pensionado por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500 de 1980 o que hubieren cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo puedan acceder a la bonificación adicional de cargo fiscal del artículo 1° de la presente ley, siempre cumplan con los requisitos que indica.

El artículo 7° trata sobre el beneficio compensatorio que establece el artículo 20.374, por única vez, al personal no académico, de planta o a contrata, que hubiere cumplido 65 años de edad o más, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley y que cumpla con las condiciones que indica. Asimismo, consagra que el personal no académico que, además, sea beneficiario de la bonificación adicional en virtud de los artículos 1 o 5 de la presente ley, debe presentar su renuncia voluntaria y hacerla efectiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° o el artículo 5°, según corresponda.

El artículo 8° permite al personal no académico señalado en los artículos 1° y 5° presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, conjuntamente con la solicitud a la bonificación adicional que otorga este cuerpo legal, para cuyo efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley.

El artículo 9° establece una incompatibilidad entre la bonificación adicional con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones, con la sola excepción del beneficio contemplado en la ley N° 20.305, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 9° de la ley N° 20.374 y el desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto a quienes resulte actualmente aplicable.

El artículo 10 establece que el personal no académico que cese en su empleo por aplicación de lo dispuesto en esta ley u obtenga cualquiera de sus beneficios, no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en cualquier institución que conforma la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelva la totalidad del beneficio percibido.

El artículo transitorio establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

C) Informe financiero.

El Ejecutivo acompañó a esta iniciativa un informe financiero, que señala que el proyecto establece una bonificación adicional para los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, para percibir el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500/ de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema y que, entre el 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, hayan cumplido o cumplan 65 años de edad si son hombres, y en caso de las mujeres, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, y hayan desempeñado cargos de planta o a contrata por un período no inferior a 10 años a la fecha de la renuncia, servidos de manera continua o discontinua en universidades del Estado.

Tendrán también derecho a la bonificación adicional, los funcionarios no académicos de las universidades del Estado, que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y que obtengan, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014, una pensión de invalidez conforme a dicho decreto ley, o que cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, cumpliendo además con los requisitos de edad indicados anteriormente. También se incorporan en este beneficio ex funcionarios no académicos de las universidades del Estado que hayan renunciado voluntariamente entre el 1° de enero de 2012 y la fecha de promulgación de la ley, siempre que hubieran recibido el beneficio dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 20.374 y que cumplan con los otros requisitos establecidos en el proyecto de ley.

El monto de la bonificación adicional será de 395 unidades de fomento para funcionarios con jornadas de 44 horas semanales, calculándose de forma proporcional para aquellos con jornadas de trabajo inferiores a ese número.

Esta bonificación adicional se concederá hasta un máximo de 850 cupos.

Por otra parte, podrán excepcionalmente postular a la bonificación adicional quienes no hayan accedido a la bonificación por retiro voluntario establecido en los artículos 1° y 9° de la ley N°20.374, habiendo cumplido los requisitos de edad al 31 de diciembre del 2011 y que adicionalmente cumplan los demás requisitos establecidos en el presente proyecto de ley. Se podrá conceder hasta un máximo de 145 bonificaciones adicionales por este concepto.

En cuanto a los efectos del proyecto sobre el presupuesto fiscal, hace presente que el mayor gasto fiscal asociado a la bonificación adicional, considerando que se acoge al beneficio el mayor número posible de funcionarios y ex funcionarios que cumplen con los requisitos señalados en el proyecto de ley, es de $9.464 millones. Dicho gasto se materializará en la medida que los funcionarios y ex funcionarios que cumplan con los requisitos se acojan al beneficio, lo que puede ocurrir entre la fecha de promulgación de la ley y los 180 días hábiles posteriores al 31 de diciembre de 2014 para el caso de los funcionarios hombres, y desde la promulgación de la ley hasta el año 2020 para el caso de las funcionarías mujeres, si estas últimas se acogieran a lo indicado en el artículo 9° de la ley N° 20.374.

El mayor gasto fiscal que implica el presente proyecto de ley se financiará, durante su primer año de vigencia, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

D) Incidencia en la legislación vigente.

1. La ley N° 20.374. Esta ley faculta a las universidades estatales para establecer ciertos mecanismos de incentivo al retiro para sus funcionarios con el objeto de renovar sus plantas de personal académico y no académico y conceder a dicho personal otros beneficios.

2. La ley N° 20.305. Esta ley mejora las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones. Para tales efectos, establece un bono de naturaleza laboral de $50.000 mensuales.

3. El decreto ley N° 3.500, de 1980, establece nuevo sistema de pensiones. Crea un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual, la que se efectúa en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

Presentación del proyecto por parte de la Dirección de Presupuestos.

La señora Patricia Orellana, abogada de la Subdirección de Racionalización y Función Pública de la Dirección General de Presupuestos hizo la presentación del proyecto, explicando, en primer lugar, la situación actual de incentivo al retiro de las universidades estatales.

Hizo presente que las universidades estatales cuentan con un incentivo permanente creado en el artículo 9° de la ley N° 20.374. Dicha ley facultó a las universidades estatales para que, a contar del 1 de enero de 2012, puedan establecer, con recursos propios, un beneficio compensatorio para el personal que renuncie voluntariamente, al cumplir los 65 años de edad. Las mujeres pueden hacerlo desde que cumplan 60 años de edad.

Añadió que los beneficiarios del incentivo al retiro permanente son el personal no académico, profesional, directivo y académico, de planta o a contrata. El beneficio consiste en un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses.

Sin embargo, observó que las diversas realidades institucionales, han tenido como resultado puestas en marcha en distintas fechas del incentivo al retiro.

Recordó que el 26 de abril de 2013, el Gobierno suscribió un protocolo de acuerdo con los representantes del personal no académico de las universidades del Estado, organizados a través de la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile y la CUT, con el objeto de establecer una bonificación adicional al incentivo al retiro del artículo 9° de la ley N° 20.374.

Explicó que el proyecto establece una bonificación adicional de 395 unidades de fomento, de cargo fiscal, para el personal no académico, en los siguientes casos:

a) Retiro voluntario, para aquellos que cumplieron o cumplan la edad de pensionarse entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 (artículo 1°).

b) Obtención de pensión de invalidez o cese de funciones por declaración de vacancia en casos de salud irrecuperable o incompatible con el cargo, entre la publicación de la ley y el 31 de diciembre de 2014 (artículo 4°).

c) Retiro voluntario, para aquellos que cumplieron la edad de pensionarse al 31 de diciembre de 2011 (artículo 5°).

d) Ex personal no académico que renunció a su cargo, entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la ley, siempre que perciba el beneficio del artículo 9° de la ley N° 20.374. También, accederá el ex personal que durante dicho período, obtuvo pensión de

invalidez o cesó por declaración de vacancia señalada en la letra b) (artículo 6°).

Hay un total de 850 cupos para los casos a),b) y d). Además, 145 para el caso c). Los beneficiarios deben reunir los requisitos que para cada caso se establece.

Observó, por otra parte, que se prorroga por única vez la facultad para otorgar el incentivo permanente al retiro del artículo 9° ley N° 20.374, respecto del personal que no se haya acogido a él (artículo 7°).

Asimismo, se faculta a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° ley N° 20.374, a los pensionados de invalidez o cuyos cargos sean declarados vacantes de conformidad a lo que establece el proyecto de ley (inciso final artículo 4° e inciso segundo del artículo 6°).

Por último, se permite la postulación extraordinaria al bono post laboral de la ley N° 20.305 (artículo 8°).

En cuanto a la bonificación adicional, se refirió a sus características, señalando que su monto asciende a 395 UF, por una jornada máxima de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo si esta fuere inferior, es de cargo fiscal, no constituye remuneración y no constituye renta.

Además, se pagará por la universidad empleadora en el plazo que para cada caso establece el proyecto de ley. Sólo es compatible con la bonificación compensatoria del artículo 9° de la ley 20.374; bono post laboral y desahucio (artículo 9°).

Respecto de la bonificación adicional por retiro voluntario (establecida por los artículos 1°, 2° y 3°), expuso que sus requisitos consisten en los siguientes:

1) Percibir el incentivo al retiro permanente del artículo 9° de la ley N° 20.374.

2) Cumplir 65 años de edad los hombres y 60 años las mujeres, entre el 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

3) Ser afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en él.

4) Servir cargos en calidad de planta o a contrata.

5) Haber prestado servicios, en dichas calidades, al menos 10 años en las universidades del Estado a la fecha de la renuncia, sean continuos o discontinuos; se podrá completar esta antigüedad con años servidos a honorarios, siempre que a la publicación de la ley, el funcionario tenga 5 o más años de servicios inmediatamente continuos en calidad de planta o a contrata en las universidades estatales.

6) Presentar la renuncia voluntaria y hacerla efectiva en los plazos que señala la ley.

En cuanto a la bonificación adicional por retiro voluntario, manifestó que los plazos para presentar la renuncia voluntaria (establecidos por el artículo 2°), son los siguientes:

Si a la fecha de publicación de la ley tiene menos de 65 años de edad	Hombres: Dentro de los 180 días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. Mujeres: Desde que cumplan o hayan cumplido 60 años de edad y hasta los 180 días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad
Si a la fecha de publicación de la ley tiene 65 o más años de edad	Hombres y mujeres: dentro de los 180 días hábiles siguientes a dicha publicación

Sobre la bonificación adicional, explicó que en el caso de pensión de invalidez y declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible (artículo 4°), los requisitos son los siguientes:

1) Obtener pensión de invalidez o cesar en el cargo por declaración de vacancia, entre la publicación de la ley y el 31 de diciembre de 2014.

2) Cumplir 65 años de edad los hombres y 60 años las mujeres, entre el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014. En caso de no cumplir con este requisito, podrá acceder si tiene 30 o más años de servicios en las condiciones que fija el proyecto de ley.

3) Ser afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en él.

4) Servir cargos en calidad de planta o a contrata.

5) Haber prestado servicios, en dichas calidades, al menos 10 años en las universidades del Estado a la fecha de la renuncia, sean continuos o discontinuos.

Acerca de la bonificación adicional, por renuncia voluntaria (artículo 5°), señaló que los requisitos son los siguientes:

1) Percibir el incentivo al retiro permanente del artículo 9° de la ley N° 20.374.

2) Haber cumplido 65 años de edad los hombres y 60 años las mujeres, al 31 de diciembre de 2011.

3) Ser afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en él.

4) Servir cargos en calidad de planta o a contrata.

5) Haber prestado servicios, en dichas calidades, al menos 10 años en las universidades del Estado a la fecha de la renuncia, sean continuos o discontinuos.

6) Presentar la renuncia voluntaria y hacerla efectiva en los plazos que señala la ley.

El personal no académico a quienes se aplique el artículo 5°, deberá postular conjuntamente a la bonificación adicional y el beneficio compensatorio dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la ley.

En lo relativo a la bonificación adicional, establecido por el inciso primero del artículo 6°, los requisitos son los siguientes:

1) Ser ex personal no académico y haber renunciado voluntariamente a su cargo, entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la ley y además, haber percibido el incentivo al retiro permanente del artículo 9° de la ley N° 20.374.

2) Haber cumplido 65 años de edad los hombres y 60 años las mujeres, entre el 1 de enero de 2012 y la fecha de su renuncia voluntaria.

3) Ser afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en él.

4) Servir cargos en calidad de planta o a contrata.

5) Haber prestado servicios, en dichas calidades, al menos 10 años en las universidades del Estado a la fecha de la renuncia, sean continuos o discontinuos.

El ex personal no académico a quienes se aplique el artículo 6°, deberá requerir la bonificación adicional dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la ley.

Por último, según el informe financiero, el mayor gasto fiscal es de $9.464 millones. Se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Exposiciones.

1. Presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales de Chile (FENAPTUECH), señora Betsy Saavedra Flores.

La señora **Saavedra** señaló que los beneficios que establece el proyecto son sólo para un sector específico de trabajadores y no incluye al estamento académico.

Añadió que este proyecto se origina a partir de una negociación excluyente, ya que sólo participaron organizaciones gremiales representantes de personal no académico ni profesional de las universidades estatales y la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en el Gobierno anterior.

Sostuvo que es lesivo a los derechos ganados por el escalafón profesional bajo la ley N° 20.374, del año 2009, bajo la cual se otorgó un

bono de 935 UF para académicos, profesionales y directivos, versus 395 UF que establece el actual proyecto.

Estimó, además, que no considera la realidad previsional de los trabajadores académicos y profesionales: antes de que se dictara la “ley Foxley”, en el año 1993, las imposiciones del sector público se realizaban sólo sobre el sueldo base. En el caso de los profesionales y académicos, la asignación por título profesional constituyen un gran componente del sueldo.

Hizo presente que, al no existir una carrera profesional en las universidades, los profesionales sufren situación de estancamiento en el grado y remuneración (ingreso, promoción, ascensos y desvinculación no sustentados en el mérito, debido a institucionalidad no democrática).

Del mismo modo, destacó que existe apoyo del Consorcio de Universidades Estatales de Chile (CUECH) a la iniciativa de crear una ley de incentivo al retiro con similares condiciones a la ley N° 20.374.

En tal sentido, propuso algunas mejoras en el proyecto presentado. La primera de ellas dice relación con el hecho de que la ley se refiera a todos los funcionarios de las universidades estatales, no sólo al personal no académico.

En segundo término, sugirió diferenciar la bonificación adicional para los funcionarios, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.374, que otorgaba 395 unidades de fomento para el personal no académico ni profesional y 935 unidades de fomento para el personal académico, profesional y directivo.

En tercer lugar, propuso rebajar el requisito de tiempo de antigüedad de 10 a 5 años, tal como lo establecía la ley N° 20.374.

Además, recomendó ampliar el periodo límite para acceder a la bonificación adicional hasta los 70 años de edad, así como ampliar el periodo de cumplimiento del requisito de edad hasta el 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente, sostuvo la necesidad de otorgar un beneficio compensatorio de 24 meses de sueldo para los funcionarios de universidades estatales y otorgar la posibilidad de que el personal académico y profesional pueda ser contratado por un cuarto de jornada o hasta por 12 horas.

Que los funcionarios que se acojan a las bonificaciones de la presente ley tengan derecho a un bono complementario permanente con enfoque previsional de 10 UF por daño previsional, ya sea por subcotización o cálculo de bono de reconocimiento, con las mismas exigencias establecidas en la ley N° 20.305 de bono post laboral.

Por último, solicitó que el gasto fiscal que represente la aplicación de la ley sea con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Con el actual proyecto, los potenciales beneficiados serían 2.182; sin embargo, con las propuestas reseñadas, el potencial de trabajadores beneficiados ascendería a 3.860.

2. Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), señora María Cristina Castro Pérez.

La señora **Castro** expresó, respecto del artículo 1° del proyecto, que se aplica al personal no académico, exige percibir el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y cotizar o haber cotizado en AFP. Además, establece como requisito haber prestado 10 años de servicio en cualquier universidad del Estado y haber cumplido las edades entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

En lo relativo al artículo 2°, destacó que se debe presentar renuncia voluntaria, condicionado al pago del beneficio del artículo 9° de la ley N° 20.374. Determina plazos máximos para presentar renuncia voluntaria y establece condiciones y plazos para el cese de funciones.

El artículo 3°, por su parte, establece una bonificación adicional de 395 UF, por jornada de 44 horas. Dispone de 850 cupos, para efectos de los artículos 1°, 4° y 6°. La bonificación adicional no se considera renta para ningún efecto., no es tributable ni imponible y se paga por la universidad empleadora al mes siguiente del cese de funciones.

El artículo 4° incorpora a funcionarios que accedan a pensión de invalidez. También incorpora a funcionarios que cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo. Para estos casos se determinan requisitos especiales de acceso a beneficios: la edad o tener 30 o más años de servicio.

Asimismo, determina plazos especiales para solicitar bonificación adicional y los plazos y el valor de la unidad de fomento para pagar la bonificación adicional. Además, faculta a las universidades estatales para pagar el diferencial del artículo 9° de la ley N° 20.374, siempre que los casos estén dentro de la cobertura y exigencias de dicho artículo.

El artículo 5° incorpora 145 cupos para los funcionarios que no se retiraron con los artículos 1° y 4° de la ley N° 20.374, al 31 de diciembre de 2011. Permite, además, a los funcionarios postular excepcionalmente al artículo 9° de la ley N° 20.374. Los plazos se determinan según si el funcionario es hombre o mujer y se amplía la cobertura del artículo 9° de la ley N° 20.374 para este grupo. Adicionalmente, se determinan los plazos y el valor de la unidad de fomento para cancelar la bonificación adicional y dispone la forma en que se distribuirán los cupos, en caso de existir mayor demanda.

El artículo 6° otorga una bonificación adicional a ex funcionarios que renunciaron entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, siempre que hubiesen percibido el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374.

Asimismo, otorga una bonificación adicional a ex funcionarios que entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, se hayan pensionado por invalidez, o que hubieren cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo. Se establecen plazos para requerir bonificación adicional y valor de la unidad de fomento para el cálculo de beneficio.

El artículo 7° otorga facultades especiales para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, a quienes hayan cumplido 65 o más años con anterioridad a la publicación de la presente ley. Establece plazos para requerir bonificación adicional a estos funcionarios y ratifica los plazos de beneficiarios de los artículos 1° y 5° de la presente ley.

El artículo 8° hace compatible el bono post laboral, establecido en la ley N° 20.305, para los funcionarios que se les venció el plazo, por estar a la espera de este incentivo al retiro.

El artículo 9° establece que la bonificación adicional será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones, pudiere corresponderle al personal no académico, con las excepciones que se detallan.

El artículo 10 dispone que el personal no académico que cese en su empleo por aplicación de lo dispuesto en esta ley u obtenga cualquiera de sus beneficios, no puede ser nombrado ni contratado, en cualquier institución de la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral.

3. Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH), señor Carlos Gómez Díaz.

El señor **Gómez** señaló que en su condición de Presidente de Federación Nacional de Académicos de Universidades Estatales de Chile se dirige a la Comisión para compartir sus sueños, esperanzas y propósitos en varias materias de la vida nacional que sin duda son de interés común, tales como la necesidad de cambios profundos, el imperativo e ineludible rediseño de nuestro sistema de Educación Pública en toda su extensión.

Sostuvo que las reivindicaciones gremiales de los funcionarios académicos de las universidades del Estado son parte inseparable de la lucha por el derecho a la educación y de la disputa por el sentido y finalidad de la producción de conocimientos en una sociedad democrática.

Aclaró que estas demandas solo adquieren su sentido más profundo en el marco de una visión y un compromiso general por la Educación, desde el nivel preescolar hasta la universidad, y con la construcción de una sociedad más justa, igualitaria y solidaria, en el marco del ideal de los valores republicanos, laicos y democráticos.

Explicó que la condición de organizaciones autónomas del Estado deja a las universidades estatales en un espacio legal lleno de vacíos y subordinado a una legislación heredada desde 1981, donde la arbitrariedad

y el miedo se alimentan mutuamente en un ambiente de clientelismo organizacional, donde elites de académicos de la planta regular tienen capturadas a las universidades.

Hizo presente que las relaciones laborales que enfrenta la mayoría de los funcionarios académicos de las universidades del Estado son indecentes e indignas. Es de conocimiento público que miles de trabajadores de la educación universitaria estatal permanecen abandonados en una condición de precariedad laboral en la cual los más mínimos derechos no son reconocidos y, menos aún, satisfechos mediante prácticas laborales adecuadas.

Precisó que de los más 14 mil académicos que trabajan en las Universidades estatales, algo más de 4 mil tienen contratos de jornada y un cierto grado de estabilidad, más de 10 mil están en situación precaria, pueden ser removidos sin causa por la decisión arbitraria de algún coordinador, jefe de carrera o encargado.

Puso de relieve que los funcionarios académicos de las universidades del Estado, en una proporción cada vez mayor, como consecuencia de una política privatizadora, están al margen de las reglas laborales mínimas como para realizar su trabajo y así satisfacer las demandas ciudadanas por una educación estatal, financiada por los tributos generales del Estado, que sea laica, democrática, de buena calidad, en cantidad suficiente y otorgada oportunamente a todos los que nacen en el territorio de la República.

Aseveró que, en lo especifico y coyuntural, en materia de gestión de recursos humanos se requiere acuerdos necesarios para dar soluciones a situaciones que afectan al personal, como encontrar un mecanismo que facilite que aquellos funcionarios de las universidades del Estado que afectados por el sistema de AFP requieren retornar al Instituto de Previsión Social (ex INP), como encontrar y asignar los recursos necesarios para que los funcionarios de las universidades estatales puedan acogerse a un retiro digno, extendiendo y ampliando los beneficios de la ley N° 20.374.

Destacó que una nueva propuesta de ley de retiro para trabajadores de las universidades estatales, a su juicio, debe, a lo menos, mantener, íntegramente, todos los beneficios que para los trabajadores de las universidades que contenía la ley 20.374; ampliar el plazo para impetrar el beneficio de retiro a un año, reconocer el derecho de los académicos a seguir prestando servicios, en cualquiera de las universidades estatales, hasta por doce horas semanales, a quienes se acogieren al beneficio; incluir en la ley a todos aquellos trabajadores que teniendo el derecho y, que por diferentes causas, no hicieron uso de él en el período anterior, y compatibilizar la cobertura del bono post-laboral, del cual el personal de las universidades estatales es beneficiario.

En todo caso, valoró y apoyó el proyecto de ley, que recoge parte de las demandas de un sector de los trabajadores de las universidades estatales, si bien lamentó que se limite a dar curso a un acuerdo logrado con el Ejecutivo anterior, bajo condiciones restrictivas que hoy no existen.

Clarificó que el proyecto de ley se refiere al “personal no académico”, pero la mayoría de las universidades estatales dentro de su personal administrativo o personal no académico incluye profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o personal de servicio. Este proyecto, al no hacer la distinción, daña los intereses de profesionales y técnicos en aquello que la ley N° 20.374 les reconocía.

En tal sentido, dejó constancia de que hubiese deseado que el proyecto fuera incluyente de todos los trabajadores de las universidades estatales, respetando los derechos que la ley N° 20.374 les reconocía. Un retiro digno es solo un aspecto de las políticas de recursos humanos que deben regularse en las universidades estatales.

4. Representante de la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile (CONFUECH), señora Cristina Tapia P.

La señora **Tapia** recordó que la negociación de este proyecto de ley se inició en el año 2012, gracias al acuerdo logrado en la Mesa de Negociación del Sector Público entre la CUT y el Gobierno de la época, en la cual participó la Coordinadora de Organizaciones de Funcionarios de las Universidades del Estado, CONFUECH, que agrupa a las 3 máximas organizaciones de este sector: FENAFUCH, ANTUE y FENAFUECH y la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, a cargo de don Herman Von Gersdorff.

Puntualizó que el Gobierno de la época ofreció a todos los gremios 395 UF, por lo que a partir de esta cifra se trabajó en el contenido del proyecto. En mayo de 2013, se logró un Protocolo de Acuerdo entre las Organizaciones que integran Confuech, la CUT y la Dipres, en el cual se sentaban las bases para este proyecto de ley. Finalmente, en agosto de 2013 se logró consensuar su contenido, con el compromiso que sería enviado al Parlamento una vez terminara la discusión del Presupuesto de la Nación para el año 2014, hecho que finalmente no ocurrió, pese a todos los esfuerzos que se hicieron para ello y el sector fue uno de los pocos que se quedó sin incentivo al retiro.

Luego, con la llegada del Gobierno de la Presidenta Bachelet se iniciaron las gestiones para retomar este proyecto y en abril de 2014 en reunión con don Rodrigo Lavanderos, Asesor Modernización del Estado, el Gobierno actual asumió el compromiso de darle curso a este proyecto, con el objeto de saldar la deuda existente con los funcionarios de las universidades del Estado. Desde esa fecha han pasado más de 5 meses para que finalmente la iniciativa llegara al Congreso para su tramitación.

Hizo presente que como organización han realizado muchas gestiones para lograr que se concrete este proyecto, que beneficiará a un número importante de funcionarios y ex funcionarios de las universidades. Por todo lo anteriormente expuesto, solicitan a los H. integrantes de esta Comisión den su aprobación a este proyecto tan largamente esperado.

En cuanto a los contenidos del mismo, explicó que el Estado entregará una bonificación adicional de 395 unidades de fomento al personal no académico de las universidades del Estado, de planta o contrata, que entre el 1 enero de 2012 y 31 de diciembre de 2014, cumpla o haya cumplido la edad legal para acogerse a jubilación: 65 años los hombres y entre 60 y 65 años, la mujer, siempre y cuando hayan percibido el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N° 20.374, tengan una antigüedad mínima de 10 años en el sector universitario estatal y se pensionen a través del sistema de las AFPs.

Expresó que los beneficiarios son el personal no académico que cumpla la edad legal para jubilar entre el 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2014, los ex funcionarios que se hayan retirado voluntariamente de la Institución en el periodo anteriormente mencionado y hayan percibido el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, los funcionarios que hayan jubilado o jubilen en este periodo por invalidez o salud incompatible, los funcionarios que jubilen por la ley de Trabajo Pesado y los funcionarios que al 31 de diciembre de 2011 pudieron acogerse a la ley N° 20.374 y se encuentran activos, sin haber percibido ningún beneficio.

En cuanto a los plazos, explicó que hombres y mujeres tienen como plazo máximo para postular 180 días después del cumplimiento de los 65 años. Sin embargo, las mujeres pueden acceder desde que cumplan los 60 años. En el caso de los ex funcionarios tienen un plazo de 90 días desde la entrada en vigencia de la ley.

Agregó que los funcionarios y ex funcionarios pensionados por invalidez o declaración de vacancia por salud incompatible tienen 30 y 60 días respectivamente desde la entrada en vigencia de la ley. El personal “rezagado” tiene 90 días para postular y acogerse a retiro, si es aceptado, en el plazo de 90 desde que cumplan 65 años.

Además, se facultará excepcionalmente a las universidades estatales para que, por única vez, puedan entregar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N° 20.374, a los funcionarios que estén excedidos en la edad exigida (65 años), lo que les permitirá acceder a las 395 UF. Este personal debe acogerse a retiro 180 días después de entrada en vigencia de la ley.

Finalmente, señaló que el personal no académico, salvo los funcionarios que se pensionen por invalidez, y que acceda a los beneficios que estipula la presente ley, podrá optar al bono post laboral, no considerándose para ello los plazos estipulados en la ley N° 20.305.

5. De la Asociación de Funcionarios No Académicos de la Universidad de La Serena, su Presidenta, señora Cecilia Hernández Araya.

La señora **Hernández** expresó, respecto del artículo 1°, que esperan que este bono compensatorio sea establecido como una obligatoriedad por parte de la institución empleadora, para equilibrar en el tiempo el daño

previsional cubierto por la ley N° 20.305. Las universidades, en virtud de su autonomía, no estaban obligadas a conceder el beneficio del artículo 9° de la ley N° 20.374 (equivalente a 11 rentas), dañando a los funcionarios al no otorgar el beneficio compensatorio, a pesar que ya hubieran cumplido las edades, desde el 1 de enero de 2012 en adelante.

En cuanto al artículo 2°, hizo presente que se tiene que considerar desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, para que sean incluidas todos los funcionarios que a la fecha no se acogieron a retiro, debido a que la ley N° 20374 no obligaba a las universidades a crear el fondo de beneficio compensatorio (0,8% de cargo de la Institución y 0,65% del trabajador). La ley nunca estableció qué entidad se encargaría de administrar estos fondos, por lo que las universidades no asumieron la creación de éste.

El artículo 3°; por su parte, establece una bonificación adicional de 395 UF, por jornada completa o su equivalente, para un cupo de 850 personas. Sugirió que este artículo abarque desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, para que puedan ser beneficiados los funcionarios y funcionarias que ya han cumplido la edad, aunque hayan transcurrido los 180 días que establece la ley N° 20374.

El artículo 4° establece la bonificación adicional de 395 unidades de fomento por pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cesen sus funciones por salud irrecuperable. Propuso que se aplique desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 o más. Además, sugirió rebajar a 25 años de servicio a todos los funcionarios y funcionarias que se han pensionado por invalidez a la fecha.

En el artículo 5°, estimó que se deberían considerar plazos y no cupos (145 cupos), siendo entendible las razones del por las cuales los funcionarios en edad cumplida no se acogieron a retiro al 31 de diciembre de 2011 (bajas pensiones a recibir). Con esta propuesta, se terminaría la discriminación entre cupos y plazos para pensionarse.

Consideró que el artículo 6° establece un importante beneficio para aquellos funcionarios que pudieron pensionarse a partir de enero de 2012, sin haber recibido los bonos compensatorios.

El artículo 7° establece el beneficio compensatorio del artículo 9°, por única vez, con cargo a la Institución. Sostuvo que la palabra “única vez” debiera ser permanente y que no se deje a la plena autonomía de las universidades, sin hacerlas partícipes de ayudar al Estado a reparar el daño previsional.

Asimismo, estimó que el artículo 8° debería indicar que cumplan o hayan cumplido los plazos en días o edades, para acceder al bono post laboral. Es necesario recordar que la ley N° 20.305 establece un bono para mejorar las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus funcionarios.

En conclusión, sostuvo que, como trabajadores y funcionarios no académicos, reconocen que la ley N° 20.374, ha logrado en parte reparar el daño previsional, sin embargo, expresó que el Gobierno podría considerar a todos los trabajadores de las universidades estatales como empleados públicos, y no hacer diferencias.

Ello permitiría terminar la lucha con los Gobiernos de turno, en cuanto al reemplazo o prolongación de leyes para mejorar las pensiones de los trabajadores fiscales.

Destacó la importancia de avanzar en esta materia, que debe seguir hasta el año 2024, año en el cual, según estudios, reparará o mejorará las pensiones de tantos trabajadores que fueron despojados de sus ahorros previsionales. Se trata de un grupo etario importante de funcionarios de las universidades estatales, que tiene una avanzada edad, y el único que puede reparar el daño causado es el Estado.

Votación en general.

El Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés **Palma**, recordó que existe el compromiso, en el marco de la reforma a la educación universitaria, de enviar un proyecto más amplio sobre la regulación del sistema universitario, donde una de las áreas que abordará será el establecimiento de una Superintendencia que realice la fiscalización.

El diputado **Jackson** preguntó sobre cuáles son los antecedentes previos de incentivo al retiro de los profesionales no académicos de las universidades, con el objeto de no caer en la contradicción de que el proyecto quite derechos adquiridos por los mismos.

El diputado **Bellolio** consultó la opinión del Ejecutivo sobre aquellos funcionarios que quieren que se les excluya del proyecto en estudio.

El diputado **Espinoza** manifestó que si bien el proyecto fue consensuado con algunos actores, a nivel regional algunos profesionales no académicos no sienten no haber sido parte de la negociación. Asimismo, destacó la relevancia de que aclare si el proyecto efectivamente produce un detrimento en los funcionarios.

La diputada **Provoste** apuntó compartir el establecimiento de incentivos al retiro para los profesionales no académicos, sin embargo, hubiese preferido la presentación de un proyecto conjunto que abarque a todos los actores. Consultó acerca del tiempo que se va a esperar para discutir el incentivo al retiro de los profesionales académicos y demás personal excluido de este proyecto de ley.

El diputado **González** afirmó que de ser efectivo que existe y se está debatiendo con los actores un proyecto de ley de incentivo al retiro de los profesionales académicos, se debería proceder a aprobar este proyecto sin mayor dilación, de lo contrario es necesario sostener conversaciones con el Ejecutivo.

Finalmente, el diputado **Venegas** precisó la importancia de aclarar que la realidad de las universidades es distinta; por ello, sería de suma injusticia que por la situación financiera de las mismas, se perjudique a los funcionarios que no pudieron impetrar el beneficio de la ley N° 20.374. Llamó a efectuar una profunda revisión al respecto.

Luego de conocer la opinión de cada uno de los invitados a exponer sobre el proyecto de ley, la Comisión, coincidiendo en la necesidad de aprobar esta iniciativa, en atención a su importancia para los trabajadores que resultan beneficiados con la misma, procedió a su votación en general.

Puesto en votación general el proyecto de ley, la Comisión procedió a aprobarlo, en general, por 9 votos a favor. Votaron por la afirmativa las diputadas Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas (Presidente).

Votación en particular.

La Comisión acordó someter a votación en particular, sin debate, el conjunto del articulado del proyecto, compuesto de diez artículos permanentes y uno transitorio.

Puesto en votación se aprobó por unanimidad, con el voto conforme de las diputadas Cristina Girardi Lavín, Yasna Provoste Campillay y Karol Cariola Oliva (en reemplazo de Camila Vallejo Dowling) y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Gabriel Boric Font (en reemplazo de Giorgio Jackson Drago), José Antonio Kast Rist, Alberto Robles Pantoja y Juan Morano Cornejo (en reemplazo de Mario Venegas Cárdenas) y Romilio Gutiérrez Pino (Presidente accidental).

IV. INDICACIONES RECHAZADAS.

No las hubo

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No las hubo.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir la diputada informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- El personal no académico de las universidades del Estado que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, tendrá derecho a una bonificación adicional de 395 unidades de fomento, de cargo fiscal, siempre que cumpla los demás requisitos establecidos en el inciso siguiente.

El personal no académico señalado en el inciso anterior, tendrá derecho a la bonificación adicional siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a 10 años, a la fecha de la renuncia, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado, y que entre el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 65 años de edad, si son hombres y en caso de las mujeres, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, y que presente su renuncia voluntaria en los plazos que se señalan en el artículo siguiente.

Para efectos de cómputo de la antigüedad a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los años servidos en calidad de contratado a honorarios en la universidad del Estado, si el funcionario a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, tenga 5 o más años de servicios inmediatamente anteriores a dicha fecha en calidad de continuos en cargos de planta o a contrata en las universidades del Estado.

El personal no académico a que se refiere este artículo que se acoja a los beneficios de la presente ley, podrá rebajar las edades exigidas para impetrar la bonificación adicional señalada en el inciso segundo de este artículo y del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.

Artículo 2°.- El personal no académico, para impetrar la bonificación adicional, deberá cumplir los requisitos para acceder a ella y, además, deberá presentar su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, respecto del cargo o del total de horas que sirva en virtud de su nombramiento o contrato, dentro de los 180 días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, en el caso de los hombres. Tratándose de las mujeres, ellas podrán presentar dicha renuncia voluntaria desde que hayan cumplido o cumplan 60 años de edad y, hasta los 180 días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad.

El personal no académico señalado en el artículo 1° que a la fecha de publicación de la presente ley tenga 65 o más años de edad, deberá presentar su renuncia voluntaria dentro de los 180 días hábiles siguientes a dicha publicación.

El personal no académico, al presentar su renuncia voluntaria, deberá manifestar su voluntad de acogerse a la bonificación adicional y deberá indicar la fecha en que hará dejación de su cargo, o del total de horas que sirva, la que deberá estar comprendida dentro de los plazos señalados en los incisos anteriores de este artículo, según corresponda. El personal no académico beneficiario de la bonificación adicional, señalado en el artículo 1° de la presente ley, cesará en funciones en la fecha antes indicada sólo si la universidad empleadora pone a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, en caso contrario cesará en funciones cuando se le pague dicho beneficio compensatorio.

Si el personal no académico no presenta su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en los incisos primero y segundo anteriores, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- La bonificación adicional será equivalente a 395 unidades de fomento por una jornada máxima de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté sirviendo si esta última fuere inferior a 44 horas semanales. Si el personal no académico está contratado por una jornada mayor o desempeña funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas 44 horas semanales. Esta bonificación adicional se concederá hasta un máximo de 850 cupos para efectos de los artículos 1°, 4° y 6° de la presente ley.

La bonificación adicional no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal, no siendo tributable ni imponible. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda a la fecha del cese de funciones.

La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de producido el cese de funciones del personal no académico.

Artículo 4°.- También tendrá derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal, el personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y que haya cumplido o cumpla las edades y la antigüedad exigidas de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

El personal no académico señalado en el inciso anterior que no cumpla con el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo

1° de esta ley, igualmente podrá acceder a la bonificación adicional, si tiene 30 o más años de servicio, a la fecha del cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, en las universidades del Estado, y siempre que al 31 de diciembre de 2011 haya tenido un mínimo de 5 años de desempeño continuo o discontinuo en cargos de planta o a contrata.

El personal no académico señalado en los incisos anteriores de este artículo podrá solicitar la bonificación adicional en la universidad del Estado empleadora, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la obtención de la pensión de invalidez o del cese de sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, según corresponda. Si no postula dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha bonificación adicional.

La bonificación adicional se pagará por la universidad del Estado empleadora de una sola vez, al mes siguiente de tramitado totalmente el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago.

Las universidades estatales estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 al personal no académico, de planta o a contrata, que se acoja a la bonificación adicional en virtud del inciso primero de este artículo. En este caso el número de meses a pagar por dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9° de la ley Nº 20.374, si hubiere renunciado voluntariamente, y los seis meses del inciso segundo del artículo 152, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 5°.- El personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que al 31 de diciembre de 2011 tuviere cumplido el requisito de edad del artículo 1° de la ley 20.374 y que no hubiese accedido a ninguno de los beneficios de los artículos 1° y 4° de dicha ley, podrá excepcionalmente postular a la bonificación adicional de cargo fiscal que concede el artículo 1° de la presente ley, en la medida que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y cumpla con el requisito de antigüedad señalado en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley. La bonificación adicional a que se refiere este artículo sólo podrá ser concedida hasta 145 cupos.

El personal no académico señalado en el inciso anterior, deberá postular conjuntamente al beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional, en su institución empleadora, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, y de quedar seleccionados para ambos beneficios, deberán hacer efectiva su

renuncia dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de su selección para el otorgamiento de dichos beneficios. Si a la fecha de dicha comunicación la funcionaria beneficiaria tuviere menos de 65 años de edad, ella podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria hasta los 90 días corridos siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. Si el funcionario o la funcionaria no cesa en su cargo dentro de los plazos antes señalados, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dichos beneficios.

La bonificación adicional se pagará al mes siguiente del cese de funciones del funcionario. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda a la fecha del cese de funciones. El beneficio compensatorio se pagará de conformidad al artículo 9° de la ley N° 20.374.

Mediante resolución exenta del Ministerio de Educación, la cual deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la distribución de los cupos señalados en el inciso primero entre las universidades estatales. De exceder el número de postulantes por universidad, éstas asignarán los cupos según el siguiente orden de prioridad: en primer lugar, a los funcionarios con enfermedades de carácter grave, crónicas o terminales que impidan el desempeño de la función continua; en segundo lugar, a los de mayor edad; en tercer lugar, a los de mayor edad y cantidad de años de servicio en las universidades estatales, y por último, a los de mayor edad y menores rentas.

Artículo 6°.- El ex personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que renunció voluntariamente a su cargo o al total de horas que servía, entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrá acceder a la bonificación adicional de cargo fiscal del artículo 1° de la presente ley, siempre que hubiese percibido el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y que, además, se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema y cumpla con el requisito de edad y antigüedad señalado en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

También podrá acceder a esta bonificación el ex personal no académico, de planta o a contrata, que entre el 1 de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de la publicación de la presente ley, se haya pensionado por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o que hubiere cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema y que haya cumplido o cumpla las edades y antigüedad exigidas en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley. También le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y quinto del artículo 4° de la presente ley.

El ex personal no académico de que trata este artículo deberá requerir la bonificación adicional ante su ex empleador dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente ley y, de proceder su pago, se efectuará por la respectiva universidad del Estado, al mes siguiente de encontrarse totalmente tramitado el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento, que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago. Si no postula dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional.

Artículo 7°.- Las universidades estatales podrán otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N° 20.374, por única vez, al personal no académico, de planta o a contrata, que hubiere cumplido 65 años de edad o más, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, siempre que presente su renuncia voluntaria respecto de su cargo, y,o del total de horas que sirva, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley. Si el personal no académico no presenta su renuncia dentro del plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.

Sin embargo, el personal no académico que, además, sea beneficiario de la bonificación adicional en virtud de los artículos 1° o 5° de la presente ley, deberá presentar su renuncia voluntaria y hacerla efectiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° o el artículo 5°, según corresponda.

Artículo 8°.- El personal no académico señalado en los artículos 1° y 5° tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, conjuntamente con la solicitud a la bonificación adicional que otorga este cuerpo legal. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto el plazo de 12 meses señalado en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305.

Artículo 9°.- La bonificación adicional será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones, pudiere corresponderle al personal no académico, con la sola excepción del beneficio contemplado en la ley N° 20.305, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 9° de la ley N° 20.374 y el desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de quienes resulte actualmente aplicable.

Artículo 10.- El personal no académico que cese en su empleo por aplicación de lo dispuesto en esta ley u obtenga cualquiera de sus beneficios, no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en cualquier institución que conforma la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al término de su

relación laboral, a menos que, previamente, devuelva la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables, vigente a la fecha del reingreso.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.



Se designó diputado informante a la señora YASNA PROVOSTE CAMPILLAY.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de noviembre de 2014.

Acordado en sesiones de fecha 21 de octubre y 4 de noviembre de 2014, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino (Presidente accidental), Giorgio Jackson Drago, José Antonio Kast Rist, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas (Presidente).

Por la vía del reemplazo asistieron la diputada Karol Cariola Oliva y los diputados Gabriel Boric Font y Juan Morano Cornejo.

Asistieron, además, los diputados José Manuel Edwards Silva y Felipe Letelier Norambuena, la senadora Carolina Goic Boroevic y el senador Carlos Bianchi Chelech.



MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS....1

1) Idea matriz o fundamental del proyecto....1
2) Normas de quórum especial....2
3) Normas que requieren trámite de Hacienda....2
4) Aprobación general del proyecto de ley....2
5) Diputado informante....2

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO....2

A) Fundamentos....2
B) Comentario sobre el articulado del proyecto....5
C) Informe financiero....7
D) Incidencia en la legislación vigente....8

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO....9

Presentación del proyecto por parte de la Dirección de Presupuestos....9
Exposiciones....12
1. Presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales de Chile (FENAPTUECH), señora Betsy Saavedra Flores....12
2. Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), señora María Cristina Castro Pérez....14
3. Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH), señor Carlos Gómez Díaz....15
4. Representante de la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile (CONFUECH), señora Cristina Tapia P....17
5. De la Asociación de Funcionarios No Académicos de la Universidad de La Serena, su Presidenta, señora Cecilia Hernández Araya....19
Votación en general....20
Votación en particular....21

IV. INDICACIONES RECHAZADAS....21

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES....21

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN....22